

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicaciones.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 005/2016

Morelia, Michoacán, a 8 de febrero del 2016

Caso sobre detención ilegal, retención ilegal y ejercicio indebido de la función pública.

Teniente José Antonio Bernal Bustamante

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Michoacán

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/177/15**, interpuesta por XXXXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en detención ilegal y negativa de informar sobre los casos en contra, atribuidos a personal de la Fuerza Ciudadana y de la Subprocuraduría Regional de Zamora, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 17 de marzo del 2014, XXXXXXXXXX presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, señalando que el día 8 de abril del 2015, como a las 16:30 horas circulaba en un vehículo en compañía de su novia y su hijo de dos años y que al llegar a la calle XXXXX se encontraba un grupo de manifestantes que impedían la circulación por lo que decidió tomar como atajo una parcela sin nada sembrado. Ya en la parcela, fue alcanzado por una moto con dos personas y una vez que bajó de su automóvil, una persona con el rostro tapado y con un palo en su mano le dijo “no pueden pasar por aquí ahorita te va cargar la chingada”; por lo que al bajar su novia, la otra persona le dijo que se estaban manifestando porque estaban robando niños. Que ante la circunstancia el quejoso sacó un tubo que tenía en la camioneta y respondió a las personas diciendo “aquí no se va cargar la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

2

chingada a nadie” razón por lo que estas personas se retiraron. Que dos minutos después, regresaron las personas de la moto en compañía de más personas, siendo aproximadamente diecisiete en total, razón por la cual intentó nuevamente hablar con las personas de la moto diciéndoles que había un malentendido, sin embargo fue amenazado y fue que uno intentó sacar un arma que portaba en una mariconera, por lo que se subió a su camioneta e intentó huir a la vez que le estaban lanzando piedras e incluso dijo haber escuchado un balazo mientras esquivaba a personas que se le ponían en frente, sin embargo, la salida le fue tapada con una vigueta. Fue entonces que llegó una patrulla y los Policías lo ayudaron para sacarlo del automóvil, acto seguido el comandante le pidió las llaves de su carro, las cuales entregó y lo subieron a la patrulla para resguardarlo de la turba mientras que a su novia se le acercaron niños con cuchillos quienes le gritaban ¡secuestradora! Por lo que una patrulla se acerca para rescatarla junto con su hijo.

3. Que fueron llevados a la comandancia de Policía y ahí fueron metido los tres a una celda con los demás detenidos. Que posteriormente lo sentaron por fuera de las celdas diciéndoles que no estaban como detenidos, les tomaron fotos y después fueron llevados a la Procuraduría en Zamora para que presentaran su denuncia, no obstante, no les fue tomada ninguna declaración pero les dijeron que los iban a tener por 48 horas para su protección; así también, les solicitaron que le hablaran a un pariente suyo para que presentara un acta de nacimiento del menor y una vez que acudió el familiar y que se haya acreditado el parentesco, dejaron ir al menor.

4. Que fueron careados en dos ocasiones y en forma separada con la finalidad de que algunas personas los reconocieran como secuestradores de menores, pero que no fueron señalados por las personas para el fin que la Procuraduría quería por lo que fueron finalmente liberados. Refirió que al encontrarse resguardado en la camioneta de la Policía, observó que unas personas estaban sacando unas bocinas de su automóvil, haciéndoselos saber a los elementos quienes se aproximaron para impedirlo y posteriormente en la comandancia, le preguntó a uno de ellos que había pasado con su vehículo, respondiéndole el elemento que la habían quemado, por lo que se había solicitado una grúa de seguridad pública para llevársela, pero que les fue impedido hacerlo por las personas que se manifestaban, advirtiéndoles a los policías que de intentarlo quemarían la grúa, por lo que permitieron que la gente la quemara. Que una vez en libertad le comentaron que había un video en Youtube donde se observaba que en frente de la Policía, estaban desvalijando su auto sin que hiciera nada la corporación policiaca y después se movieron para que la pudieran quemar.

5. Finalmente, solicitó se iniciara esta queja en contra de la Policía Municipal de Zamora por haber permitido que robaran cosas de la camioneta que era propiedad de su hermano,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

así como que ante su presencia fue quemada su unidad; y de la Procuraduría de Zamora, en cuanto a que fueron detenidos ilegalmente por 48 horas (fojas 1 a 3).

3. Con fecha 28 de abril de 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esta ciudad de Zamora, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/117/15, se solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe, el cual fue rendido por ambas, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Fuerza Ciudadana de Zamora y a la agencia cuarta del Ministerio Público de Zamora la violación de derechos humanos relativos a:

- **La libertad personal y seguridad jurídica** consistente en **detención ilegal y retención ilegal**, al señalar que fue detenido junto y retenido junto con su esposa y su mejor hijo infundadamente en las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y de la Procuraduría de Zamora durante 48 horas, toda vez que ellos habían sido víctimas y no indiciados.
- **La legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio público**, al señalar que los elementos de Seguridad Pública que estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, permitieron que las personas que lo atacaron cometieran actos de robo en el interior de su vehículo y que después dichas personas le prendieran fuego al mismo.

7. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

4

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

8. Por lo que una vez definido lo anterior y practicado el análisis a las constancias que integran el expediente de queja citado al rubro, se desprendió que quedaron parcialmente acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos en agravio de XXXXXXXXXXXX, en base a los argumentos que serán expuestos en este resolutivo.

II

9. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica del quejoso en los actos reclamados como violatorios de derechos humanos.

10. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

11. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

12. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

13. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

14. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

15. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

16. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

17. La Policía encargada de la Seguridad Pública tiene la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano, se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona muestre una conducta delictiva o sea señalada directamente como responsable de un delito, por lo tanto, es necesario y obligatorio que estos actúen en el momento que sean requeridos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18. Debe saberse que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.

19. Durante la ejecución de estas facultades es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en nuestro Estado de Michoacán. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que se ha limitado la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

20. Nuestro máximo ordenamiento constitucional es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

21. El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

22. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

23. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que la persona esté cometiendo una conducta presumiblemente delictuosa o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

24. Se determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

El derecho humano a la legalidad.

25. Es la obligación de que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, es decir, prevé el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

26. El derecho a la legalidad forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, como son el derecho al debido proceso, entre otros. Los ámbitos en que puede producirse este hecho violatorio es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia; por lo que el hecho de producirse la inobservancia de la ley trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

27. Así también, toda persona tiene derecho al acceso a la justicia pronta y expedita, con apego a sus derechos humanos, estando obligados el cuerpo policíaco, encargado de prevenir el delito, el agente del Ministerio Público y sus auxiliares y el juez; a proteger los derechos de acceso a la justicia, a la libertad, al respeto de su integridad física y moral, y a la seguridad jurídica, estipulados en los artículos 1°, 5°, 9° 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

28. En ese contexto, se establece que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para hacer valer sus derechos; ello de conformidad con lo estipulado por los numerales 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como el diverso 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

29. Por consiguiente, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos encomendados a la función del sistema de justicia penal que no observe los principios antes estudiados, comete una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

8

III

30. Con fundamento en los artículos 13 fracción II, 109, 113 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, se estudiarán las siguientes constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, de forma individual y posteriormente en conjunto bajo el principio de sana crítica dentro del marco legal correspondiente:

- a) Los señalamientos del quejoso XXXXXXXXXX con relación a los hechos denunciados a este organismo (fojas 1 a 3, 25 y 126).
- b) Informe rendido por el director de Seguridad Pública de Zamora M. en D. Francisco Michael Pérez Ramírez (fojas 25 a la 27).
- c) Tres listas certificadas de detenidos en la dirección de Seguridad Pública de Zamora, correspondientes a los días 7, 8 y 9 de abril de 2015 (fojas 14 a 16).
- d) Informe rendido por la agente cuarto del Ministerio Público de Zamora Maribel Alejandra Lara Vega (foja 35).
- e) Copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por la comisión del delito de sustracción de menores en perjuicio de quien resulte responsable (fojas 34 a la 229).
- f) Un disco compacto en formato DVD, interpuesto por el quejoso, mismo que contiene una grabación de video (fojas 37 a la 116).

IV

31. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

32. El director de Seguridad Pública de Zamora M. en D. **Francisco Michael Pérez Ramírez** manifestó en su informe que: *«... efectivamente se acudió a darle apoyo al quejoso así como a las personas que lo acompañaban, por la situación en que se encontraba y que el mismo señala en su queja, ya que existía un peligro inminente en su integridad física y de la de sus acompañantes por la situación que prevalecía con la turba enfurecida que lo seguía y lo único que se hizo fue retirarlos inmediatamente del lugar con el fin de protegerlos [...] lo único que se hizo fue retirarlos de ese lugar inmediatamente, sin tener tiempo de realizar cualquier otra acción que permitiera una agresión directa en contra de las multicitadas personas.*

33. *En relación a que fueron ingresados a una celda, es totalmente falso, ya que las únicas celdas que existen en la Dirección de Seguridad Pública Municipal es el área de barandillas y no existe registro alguno de que ese día haya ingresado personas con el nombre del quejoso*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

9

[...] y de XXXXXXXXXXX, mucho menos es cierto que se haya ingresado a su menor hijo de dos años al área de Barandilla [...] nunca entraron a la misma, sin embargo, se pusieron a disposición del Ministerio Público y que hubo señalamiento directo por parte de la ciudadana XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX, toda vez que la función de esta institución no es de investigación, sino de prevención, situación por la que fueron remitidos a dicha autoridad [...].

34. *... en donde menciona que se permitió quemara el vehículo, cabe mencionar que así como se procedió a asegurar al quejoso XXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXX y su menor hijo de dos años, con la finalidad de protegerlo y salvarlo de la turba enfurecida que menciona en su queja, el cuerpo de policía también antepone este principio para sí mismo, ya que la multitud rebasaba por mucho la cantidad de personas, a la de los elementos de seguridad pública, que se encontraban presentes [...] siendo que en esos momentos la misma turba prendió fuego a la camioneta, sin ser posible impedirlo a causa de la misma situación ya descrita, por lo que los elementos [...] se retiraron del lugar con las víctimas, motivo por el cual ya no se pudo resguardar el automotor, solicitando el apoyo posterior de la grúa para retirar el vehículo del lugar conocido como el de los hechos. Cabe mencionar que nunca hubo omisión alguna por parte de la Policía Municipal de Zamora...» (sic) (foja 11 y 12).*

35. *Una vez que XXXXXXXXXXX conoció el contenido de este informe señaló que: «...no estoy de acuerdo porque ellos pusieron lo que quisieron ya que hay varias cosas que no son ciertas como el video de la camioneta donde está resguardada por policías antes de que le prendieran fuego y eso fue como unos 10 o 15 minutos después de que nos sacaran a nosotros, así mismo a mí me pusieron en una celda donde habían varias personas arrestadas o detenidas y cuando llegaron ya con XXXXX y su hijo me sacaron a mí de la celda y me metieron junto con ella en otra celda donde habían tres menores de edad al parecer a estos los tenían ahí porque había robado en una casa, señalando que a los tres juntos nos tomaron una fotografía que no sé a quién se la hayan dado y de ahí nos dijeron que nos iban a llevar a la Subprocuraduría a levantar una denuncia y así fue, se nos recibió la denuncia por daños y al llegar a la Subprocuraduría nos dicen que nos van a detener y como a media hora hablamos con la Subprocuradora y esta nos dijo que nos iban a detener como víctimas y resguardar por el término de 48 horas y durante ese tiempo nos presentaron con las señoras que manifiestan los oficiales en el informe, y pasando las 48 horas nos dejaron en libertad...» (sic) (foja 25).*

36. *Por su parte la agente cuarta del Ministerio Público de Zamora Licenciada **Maribel Alejandra Lara Vega**, refirió en su informe: «...Efectivamente con fecha 8 de abril de 2015 se tuvo por recibido la puesta a disposición de los detenidos XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX quien se acompañaba de un menor de edad, al parecer, su hijo, por lo que una vez que fue*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y números de expedientes.

10

repcionada [...] por la Policía Fuerza Ciudadana de este municipio, se les sujetó a ambos indiciados a término Constitucional de 48 horas, dentro del cual fue resuelta su situación jurídica mediante auto de libertad bajo reservas de ley al no existir imputación directa de persona cierta e identificada que les señalara como presuntos roba infantes, rumor que en ese momento mantenía a la Ciudadanía en Extremo nerviosismo y exaltación, lo cual generó una histeria colectiva en el momento de la detención de los indiciados de mérito a quienes señalaban algunos no identificados hasta ahora, que eran presuntos ladrones de niños, incluso la multitud enardecida prendió fuego a la camioneta en que viajaban los presuntos indiciados, sin que hasta el momento tampoco se encuentren identificados, encontrándose actualmente en trámite la averiguación previa penal señalada al rubro...» (sic) (fojas 25 a la 27).

37. De igual manera, el quejoso dio vista de este informe en el cual se pronunció diciendo: *«...no estoy de acuerdo con el informe, porque a nosotros nunca nos informaron que estábamos detenidos, incluso la Subprocuradora habló con nosotros y nos comentó que nosotros no estábamos como detenidos, y que éramos víctimas porque no había ningún reporte de robo de niños y únicamente nos iban a tener allí por 48 horas, para resguardarnos...»* (sic) (foja 126).

Detención ilegal.

38. Con la finalidad de conocer el origen de la detención se cuenta dentro de las copias certificadas de la averiguación previa número XXXXXX, con el oficio número 081 de puesta a disposición de dos personas, fechado con el día 8 de marzo de 2014, suscrito y firmado por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora Leonardo Enrique Pantoja Ramírez y Jorge Castillo García, dirigido al agencia del Ministerio Público Investigador en turno de la Subprocuraduría de Zamora, en el que le informan lo siguiente: *«...Siendo las 16:30 horas del día 08 de abril del 2015 [...] al ir circulando sobre la calle XXXXX esquina con la calle XXXXX de la colonia XXXXX[...] observamos a dos personas del sexo femenino que nos hicieron señas de que detuviéramos la marcha, por lo que detuvimos la marcha [...] nos dijeron responder a los nombres de XXXXXXXXXXXX [...] XXXXXXXXXXXX [...] quienes nos manifestaron que momento antes dos personas, una de las cuales es del sexo masculino así como una del sexo femenino quienes traían en brazos a un niño menor de edad, a bordo de una camioneta tipo Pick –Up de la marca XXXXX, color XXXXX, cabina extendida, habían tratado de robarle a su hijo a la C. XXXXXXXXXXXX, por lo que nos hicieron señas a efecto de que nos diéramos a la tarea de localizar dicha camioneta así como a sus ocupantes los cuales a dicho de las féminas se estaban dando a la fuga en unas parcelas que se ubican en frente de la avenida XXXXX , las cuales eran perseguidas por un grupo de personas a pie [...] nos trasladamos a las inmediaciones de dichas parcelas [...] nos percatamos que a una distancia*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

11

de aproximadamente 200 metros una camioneta con las características citadas [...] circulaba sobre dichas parcelas en diferentes direcciones [...] tratando de evadir a una multitud la cual lo perseguía pero en un momento dado el vehículo se atascó en un banco de tierra suelta por lo que en ese momento la multitud se aproximó [...] y comenzaron a lanzar piedras y golpear con palos tubos y diferentes objetos al citado vehículo [...] nos aproximamos en el cual se encontraba una persona del sexo masculino a quien le solicitamos descendiera [...] toda vez que la multitud quería lincharlo a lo cual accedió de manera inmediata y voluntaria, logrando subir a la unidad 240 a quien ahora sabemos responde al nombre de XXXXXXXXXXXX [...] pero en esos momentos la multitud enardecida comenzó a prenderle fuego a la camioneta la cual el sujeto de nombre XXXXX manifestó que dicha camioneta es de su propiedad, pero se encuentra a nombre de su hermano [...] nos refirió que momentos antes tuvo un altercado con algunas personas de la multitud que lo perseguía, por lo que el Policía Jorge Castillo García descendió nuevamente de la unidad [...] percatándose que la multireferida multitud se encontraba agresiva y jaloneaba y agredían verbalmente a una persona del sexo femenino la cual ahora sabemos responde al nombre de XXXXXXXXXXXX [...] la cual traía en brazos a un niño menor de edad [...] logrando rescatar a la persona femenina que se encontraba asegurada por la multitud e inmediatamente la subió a la unidad 340 [...] nos refirieron ser novios y la femenina refirió por su parte que el niño que traía en sus brazos es su hijo de nombre XXXXXXXXXXXX [...] procedimos a salir del lugar con las dos personas así como el menor [...] los trasladamos a la Dirección de Seguridad Pública a efecto de realizar el correspondiente parte informativo y de manera oportuna ponerlas a disposición de esta Representación Social [...] a petición de las partes agraviadas de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX quienes manifestaron que interpondrían la correspondiente denuncia de hechos ...» (sic) (foja 38).

39. Según consta en los autos del expediente en que se actúa, se dio inicio a la investigación ministerial sobre los hechos delictuosos, derivado del oficio estudiado con anterioridad y en el que se puso a disposición del Ministerio Público de Zamora a XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX, toda vez que el día de los hechos las ciudadanas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX señalaron a los elementos de Seguridad Pública que se encontraban en el ejercicio de sus funciones, la presunta comisión de un acto delictivo en el que eran involucradas los tripulantes de una camioneta en la cual iban a bordo la parte quejosa.

40. Lo anterior es corroborado con la denuncia de hechos presentada por la ciudadana XXXXXXXXXXXX ante la agencia segunda del Ministerio Público Investigador en apoyo a la agencia cuarta, ambas de Zamora, Michoacán, en donde hizo una narración de los hechos ya estudiados y en los que tuvo parte XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX (fojas 50 y 51).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y horarios.

12

41. Por lo que una vez valorados los argumentos en mención, se tiene que las circunstancias de modo, tiempo y lugar advierten que el procedimiento de detención de la parte quejosa encuadra con la disposición constitucional relativa al supuesto de flagrancia, aunado a que cumplió con las formalidades legales estudiadas en el fundamento jurídico expuesto en el capítulo II de esta resolución, en razón de haber provenido de un señalamiento ciudadano. Es por ello que se legitiman las acciones practicadas por el personal de Seguridad Pública y se concluye que no quedó acreditado el hecho violatorio del derecho humano a la seguridad jurídica consistente en detención ilegal en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y del menor XXXXXXXXXXXX.

Retención ilegal.

42. La retención ilegal se concreta cuando la autoridad a través de una acción u omisión de su parte, retarda la puesta a disposición ante alguna autoridad competente, a una persona detenida o para retardar o no decretar su puesta en libertad cuando debe hacerlo, ya sea en el ámbito administrativo, judicial, penitenciario o cualquier otro centro de detención. Este actuar ilegal es utilizado ya sea como una práctica administrativa de hecho o como una forma de intimidar a la persona detenida. Por lo que los servidores públicos deben poner de inmediato a disposición de la autoridad que corresponda, según el caso, a la persona detenida a efecto de evitar violentar la ley y hacerse merecedor de alguna sanción.

43. El artículo 16 párrafo quinto de nuestro máximo ordenamiento constitucional, dispone que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, *poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público*. Existirá un registro inmediato de la detención.

44. En lo que ve a los elementos de Seguridad Pública queda acreditado que detuvieron a XXXXXXXXXXXX y a XXXXXXXXXXXX a las XXXXX horas y posteriormente los pusieron a disposición del Ministerio Público a las 17:20 horas del mismo día 8 de abril de 2015, cumpliendo con el término dispuesto en el artículo 16 constitucional.

45. Por otra parte y habida cuenta de que ha quedado acreditada legalmente la detención de los ahora quejosos, es necesario precisar que el artículo 16 en sus párrafos cuarto y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, así como que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres, ubicaciones y horarios.

13

ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial.

46. Sobre esto, obra dentro de las constancias de la averiguación previa el acuerdo de libertad bajo reservas de la ley a favor de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ordenado a las XXXX horas del 10 de abril del 2015 por la licenciada Maribel Alejandra Lara Vega, agente cuarta del Ministerio Público de Zamora, con lo que se demuestra que la retención cumplió con el término constitucional y se concluye que no quedó acreditado el hecho violatorio de derechos humanos consistente en retención ilegal, en perjuicio de la parte quejosa (fojas 111 a 116).

Ejercicio indebido de la función pública.

47. En relación a la acusación del quejoso sobre la omisión de los elementos de Seguridad Pública de salvaguardar la integridad del vehículo que conducía en el momento de los hechos, esto, una vez que fue él y sus acompañantes rescatados y resguardados en la unidad de Policía, presentó como medio probatorio un disco compacto en formato DVD que contiene una videograbación de lo que parece ser una cápsula periodística informativa, en la cual entre otras cosas se aprecia una multitud de personas rodeando una camioneta pick up de la marca XXXXX, color XXX, ubicada en un amplio lote baldío y en donde se puede advertir la presencia de elementos de Seguridad Pública intentando tranquilizar a la multitud que se observa agresiva, con palos, con piedras y discutiendo con los servidores públicos y algunos otros ciudadanos inspeccionando el interior del automotor. Acto seguido, se observa una nueva toma en donde las personas enardecidas comienzan a golpear el vehículo con piedras y palos en presencia de dicha corporación policiaca y posteriormente en una nueva toma se observa fuego en el interior de la cabina de la camioneta (foja 131).

48. Es preciso destacar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en cuanto documento internacional que determina la actuación de todos los agentes de la ley que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, señala que cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión¹; respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas

¹ Artículo 1.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

las personas²; podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, siendo que el uso de la fuerza deberá ser excepcional, pues si bien implica que los funcionarios pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites, asimismo deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños y en general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas³; así también, asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia⁴.

49. Por otro lado, el Acuerdo A/002/10 por el que se establecían los “Lineamientos que Deberán Observar Todos los Servidores Públicos para la Debida Preservación y Procesamiento del Lugar de los Hechos o del Hallazgo y de los Indicios, Huellas o Vestigios del Hecho Delictuoso, así como de los Instrumentos, Objetos o Productos del Delito”, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de febrero del 2014, en el que se manifiesta preliminarmente en su apartado de considerandos que tomando en cuenta que el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP) es un ordenamiento general, abstracto y obligatorio para el Ministerio Público de la Federación, los Servicios Periciales Federales y para los integrantes de las Instituciones Policiales, el invocado Acuerdo General no sólo obliga al personal sustantivo adscrito a la Procuraduría General de la República, sino también *a los agentes de las Instituciones Policiales, incluso estatales y municipales* que por su cercanía al lugar de los hechos entran en primera instancia en contacto con los elementos materiales objeto de la cadena de custodia.

50. En su artículo Primero se prevé que tiene por objetivo establecer los lineamientos que deberán seguir la Policía y otros servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo; y que entren en contacto con ellos para el debido procesamiento de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito.

51. Que para el efecto del Acuerdo, se entenderá por: «[...]Policía.- *Integrante de todas las instituciones policiales a que se refiere la fracción X del artículo 5 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que de conformidad con el artículo 3, fracción VI*

² Artículo 2.

³ Artículo 3.

⁴ Artículo 6.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

del CFPP, tienen el deber de preservar el lugar de los hechos y/o del hallazgo [...] Preservación del lugar de los hechos y/o del lugar del hallazgo.- Serie de actos llevados a cabo por la Policía para custodiar y vigilar el lugar donde se cometió el delito (lugar de los hechos) o donde se encontró (lugar del hallazgo) algún indicio o evidencia de su comisión, con el objeto de evitar cualquier intromisión indebida o inadecuada que pueda alterar o dañar los indicios o evidencias que se puedan encontrar»⁵.

52. La preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo es explicada en el Capítulo III refiriendo que los agentes de Policía o cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública que tengan conocimiento del lugar de los hechos y/o del hallazgo de delitos, lo harán saber inmediatamente al Ministerio Público, para fines de la conducción y mando de la investigación del delito y de las instrucciones que, en su caso, les dicte para la preservación del lugar, por lo que los agentes de Policía deberán, entre otras cosas:

«1. Delimitar la zona e impedir que personal ajeno al ministerial y pericial, o en su caso, a las unidades de policía facultadas, puedan acceder a ella; [...]

4. Asignar tareas de custodia de las distintas zonas delimitadas alejadas del lugar de los hechos y/o del hallazgo, a los agentes de Policía que vayan llegando [...]

7. Las demás necesarias para la preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo.

53. Si bien es cierto que la maniobra implementada por la policía preventiva para salvaguardar la integridad física del quejoso, de la mujer y del menor que lo acompañaban fue oportuna y apegada a estos principios, también es notorio que los servidores públicos no cumplieron con otras de éstas obligaciones y facultades que les confiere la ley, toda vez que no realizaron ninguna maniobra que asegurara la integridad del espacio e indicios encontrados en él, en este caso la camioneta que abordaban la parte quejosa, esto, para evitar su pérdida y detener la intromisión de personas ajenas al lugar de los hechos.

54. La dirección de Seguridad Pública argumentó que así como se procedió a asegurar la integridad del quejoso XXXXXXXXXXXX, de XXXXXXXXXXXX y de su menor hijo de dos años, el cuerpo de policía también antepuso este principio para sí mismo ya que la multitud rebasaba por mucho la cantidad de personas a la de los elementos de Seguridad Pública que se encontraban presentes.

55. Este argumento es insuficiente tomando en cuenta que la ley faculta a las policías encargadas de hacer cumplir la ley a utilizar los mecanismos descritos en los reglamentos estudiados, a fin de evitar precisamente la comisión de otros delitos.

⁵ Artículo segundo. Disposiciones generales.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

16

56. Es así que los elementos de Seguridad Pública encuentran responsabilidad de estos hechos en base a la omisión a los mecanismos de actuación ya citados para poner a salvo el vehículo así como lo que en él se encontraba.

57. Por lo tanto, se concluye que quedó acreditada la violación del derecho humano a la legalidad consistente en ejercicio indebido de la función pública, cometidos por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora que participaron en los hechos.

Responsabilidad de los servidores públicos.

58. Según lo prescribe el artículo 109 fracción III, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

59. La Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

17

60. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, le formula a usted Secretario de Seguridad Pública de Michoacán las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora Leonardo Enrique Pantoja Ramírez, Jorge Castillo García y a los demás servidores públicos que tuvieron presencia y participación en los hechos, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zamora, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano, por parte de esta corporación policiaca, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “ cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

18

tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE